

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el apoderado judicial de Cooperativa Unión Popular de Crédito Ltda CUPOCREDITO en contra de José Omar Jiménez Aristizabal, Orlando Jiménez Aristizabal y Luz Dary Hoyos Montoya, informándole que desde el año dos mil veinte (2020) no se ha surtido actuación alguna y ya tiene orden de seguir adelante con la ejecución. Aunado a ello cuenta con embargo de cuentas y hay un inmueble secuestrado.

Igualmente, le informo que verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario no existen depósitos judiciales a favor del proceso.

Existe Embargo de remanentes a favor de Proceso Promiscuo del Circuito de la localidad, comunicado a través del oficio 072 del 6 de mayo de 1998.

Por otro lado, se deja constancia que se expidieron diferentes acuerdos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, donde se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, por haberse visto el país afectado por la enfermedad denominada COVID-19, siendo estos entre otros: Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del dieciséis (16) hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); luego, a través de acuerdos PCSJA20-11521 el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11549 del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) se resolvió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veintiuno (21) de marzo hasta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020), por Acuerdo PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) se prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veinticinco (25) de mayo hasta el ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) y mediante Acuerdo PCSJA20-11557 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) se prorrogó nuevamente la suspensión de términos prevista del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) inclusive.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Civil N°089

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cupocrédito Ltda
Demandado:	José Omar, Orlando Jiménez Aristizabal y Luz Dary Hoyos Montoya
Radicado:	17433 40 89 001 1997 00954 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso respecto del desistimiento tácito, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)" (negrilla fuera del texto original)*

De la norma transcrita se tiene que dentro de la presente demanda se cumplen sus condiciones, porque:

- Por auto de fecha 04 de marzo de 1997, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.
- El 03 de octubre de 1997, se dio la orden de seguir adelante con la ejecución.
- La última actuación data del 30 de septiembre de 2020, donde se incorporó y resolvió una solicitud elevada por la señora Luz Dary Hoyos Montoya.
- El 04 de abril de 1997, se decretó el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 108-0004930 y 108-00007459 propiedad de los demandados.
- El embargo y retención de las cuentas corrientes en Bancafe y Caja Agraria, los cuales no surtieron efecto.
- Mediante auto de 07 de mayo de 2017, toda vez que, el embargo sobre el inmueble identificado con el folio N°108-0004390, fue cancelado por primar embargo en Ejecutivo con Acción Mixta y por solicitud de la parte actora, se decretó el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Con Acción Mixta que adelanta la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares. Caldas, dicha medida surtió efectos el día 07 de mayo de 1997.
- A través de oficio N°190 de 07 de marzo de 2014, enamado del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, se comunicó el levantamiento de la medida cautelar embargo del predio denominado el Bosque,

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro.108-0004930, con la advertencia que continuaba vigente a favor de este proceso.

- Mediante providencia, del seis de mayo de 1998, se tuvo embargado el remante, a favor del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO adelantado en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Manzanares, en contra de ORLANDO JIMENEZ ARISTIZABAL y LUZ DARY HOYOS MONTOYA, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 108-0007459, del cual no se conoce si continua vigente.

- El inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria 108-0007459, se encuentra secuestrado desde el 15 de septiembre de 1999, quien fungió como secuestre fue el señor Manuel Antonio Montoya, quien actualmente no hace parte de auxiliares de la justicia y del que no se cuenta con información alguna para su ubicación, tampoco obra dentro del expediente ningún informe de gestión.

- Una vez verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A se logró constatar que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso.

-Por tales circunstancias, ante la inactividad de las partes en el presente proceso por haber transcurrido más de 2 años el expediente en secretaría sin actuación alguna, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P., esto es, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, no se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron, se ordenará el desglose de los documentos que se adjuntaron a la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda ejecutiva instaurada por el apoderado judicial del Cooperativa Unión Popular de Crédito Ltda **CUPOCREDITO**, en contra de **JOSE OMAR JIMENEZ ARISTIZABAL, ORLANDO JIMENEZ ARISTIZABAL Y LUZ DARY HOYOS MONTOYA**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que se adjuntaron a la demanda con las constancias del caso y previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigente de embargo que recae sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 108-0004930¹ y 108-00007459 propiedad de los demandados,. Así como la decretada sobre las cuentas Bancarias de los demandados. Por la secretaría expídase a los respectivos oficios.

Como quiera que existe embargo de remanentes a favor del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO adelantado en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Manzanares, en contra de ORLANDO JIMENEZ ARISTIZABAL y LUZ DARY HOYOS MONTOYA, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°108-0007459, y dado el tiempo transcurrido, antes de dejar a disposición el remanente, se ordena oficiar a dicho despacho para que informe sobre la vigencia o terminación del proceso.

¹ Se encuentra embargado por cuenta de este despacho, conforme así lo informó el juzgado Promiscuo del Circuito en oficio 216 del 18 de marzo de 2014.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

De ser positiva la respuesta el embargo continuará vigente para dicho asunto y con relación al inmueble descrito en el acápite anterior.

De encontrarse terminado, comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos públicos del levantamiento aquí ordenado sin observación alguna.

QUINTO. SE ABSTIENE, el despacho de ordenar rendir cuentas al secuestre, como quiera que actualmente no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, no se cuenta con datos de localización y no obra dentro de las diligencias ningún informe de gestión

Con relación a la entrega y dada las particularidades del caso, de conformidad con el art. 308 del Código general de proceso, se requiere a la parte demandada para que en el término de ejecutoria de la presente providencia manifieste su interés de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 108-0007459

QUINTO: Cumplida las Ordenes anteriores ORDENAR el archivo del expediente, previas la cancelación del mismo en los libros radicadores que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 036
Fecha: 09 de marzo de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3075963d79843ca99fe80e8962a7fe6a3ed8358cfe84300b00a2fc7b3dad32a**

Documento generado en 08/03/2023 12:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>